



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXV A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 29 de mayo del 2003
No. 101

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO:

ACUERDO No. 112.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, APROBADO EN SU SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 29 DE MAYO DEL AÑO 2003.

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 29 de mayo del año 2003, se sirvió expedir lo siguiente:

ACUERDO N° 112

Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en su sesión ordinaria del día 27 de mayo del año 2002, mediante su acuerdo N° 15, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 28 del mismo mes y año, aprobó la Integración de las Comisiones Permanentes, entre las cuales se destaca la creación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- II.- Que el mencionado acuerdo N° 15 del Consejo General, en su punto quinto establece que las Comisiones Permanentes, en todos los asuntos que se les encomienden, deberán presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, un Proyecto de Resolución o de Dictamen.
- III.- Que el Consejo General en su sesión del día 26 de agosto del año 2002, mediante su acuerdo N° 19, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como, la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- IV.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
 - a).- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.

- b) Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
- V.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, mediante su acuerdo N° 47, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 156 párrafo cuarto y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 establecen que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- VIII.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en su sesión del día 21 de mayo del año en curso, aprobó 15 Proyectos de Dictamen derivados de los expedientes:
- IEEM/CG/CRP/42/03 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Partido Acción Nacional, interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, por la emisión de propaganda electoral manejando una supuesta alianza entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional;
 - IEEM/CG/CRP/46/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, por la emisión de propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal, utilizando un sobrenombre o apodo;
 - IEEM/CG/CRP/47/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral;
 - IEEM/CG/CRP/50/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por emisión de propaganda electoral que calumnia y contraviene las leyes en la materia;
 - IEEM/CG/CRP/56/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, promovido por el Partido Acción Nacional contra la Coalición "Alianza para Todos" y el Partido de la Revolución Democrática, por colocación de propaganda electoral que obstruye la visibilidad de gallardetes del Partido Acción Nacional;
 - IEEM/CG/CRP/01/03 presentado ante el Consejo General, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la Coalición "Alianza para Todos", por la producción y distribución de propaganda electoral utilizando la figura pública del jugador de fútbol soccer de nacionalidad extranjera identificado como José Saturnino Cardozo, en el territorio del Municipio de Zinacantepec, México;
 - IEEM/CG/CRP/15/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Ayuntamiento de Toluca, presentado ante el Consejo General, por la comisión de presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral;
 - IEEM/CG/CRP/20/03 presentado ante el Consejo General por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Ayuntamiento Constitucional de Toluca, por la comisión de presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral;
 - IEEM/CG/CRP/23/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, presentado ante el Consejo General, contra actos y hechos de propaganda electoral atribuibles a la C. Martha Sahagún de Fox y otro, a favor del Partido Acción Nacional;
 - IEEM/CG/CRP/25/03 presentado ante el Consejo General, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por actos violatorios en materia de propaganda electoral atribuibles al Partido impugnado y a sus candidatos;

- IEEM/CG/CRP/26/03 presentado ante el Consejo General, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, denunciando hechos atribuibles al Partido impugnado y a la C. Martha Sahagún de Fox, presuntamente violatorios de disposiciones en materia de propaganda electoral;
 - IEEM/CG/CRP/104/03 en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión del día 25 de febrero del presente año, por el que se instruye a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la realización del análisis de las emisiones de spots publicitarios en medios electrónicos de propaganda electoral de los Partidos Políticos y de la Coalición; facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se considerasen violatorios a las disposiciones en materia de propaganda electoral; omitiendo el Partido Acción Nacional cumplir el acuerdo dictado y notificado, emitido por la propia Comisión, en acato a lo ordenado por el Consejo General;
 - IEEM/CG/CRP/105/03 en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión del día 25 de febrero del presente año, por el que se instruye a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la realización del análisis de las emisiones de spots publicitarios en medios electrónicos de propaganda electoral de los Partidos Políticos y de la Coalición, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se considerasen violatorios a las disposiciones en materia de propaganda electoral; omitiendo la Coalición "Alianza para Todos" cumplir el acuerdo dictado y notificado, emitido por la propia Comisión, en acato a lo ordenado por el Consejo General;
 - IEEM/CG/CRP/106/03 en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión del día 25 de febrero del presente año, por el que se instruye a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la realización del análisis de las emisiones de spots publicitarios en medios electrónicos de propaganda electoral de los Partidos Políticos y de la Coalición, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se considerasen violatorios a las disposiciones en materia de propaganda electoral; omitiendo el Partido de la Revolución Democrática cumplir el acuerdo dictado y notificado, emitido por la propia Comisión, en acato a lo ordenado por el Consejo General; e,
 - IEEM/CG/CRP/107/03 en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión del día 25 de febrero del presente año, por el que se instruye a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la realización del análisis de las emisiones de spots publicitarios en medios electrónicos de propaganda electoral de los Partidos Políticos y de la Coalición, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se considerasen violatorios a las disposiciones en materia de propaganda electoral; omitiendo el Partido del Trabajo cumplir el acuerdo dictado y notificado, emitido por la propia Comisión, en acato a lo ordenado por el Consejo General.
- IX.- Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio N° IEEM/CRP/1346/03 de fecha 23 de mayo del presente año, se imponen multas a los Partidos Políticos: Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; y, del Trabajo.
- X.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con relación a los Dictámenes derivados de los expedientes IEEM/CG/CRP/42/03, IEEM/CG/CRP/46/03, IEEM/CG/CRP/50/03, IEEM/CG/CRP/15/03, IEEM/CG/CRP/20/03, IEEM/CG/CRP/23/03, IEEM/CG/CRP/25/03, e IEEM/CG/CRP/26/03, considera que es procedente no sancionar a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones legales de la material electoral.
- XII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento para ello las consideraciones vertidas en el proyecto de dictamen N° IEEM/CG/CRP/47/03, que se adjunta al presente acuerdo y forma parte del mismo.

- TERCERO.-** Se sanciona a la Coalición "Alianza para Todos" y al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a cada uno de ellos, teniendo como fundamento, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/56/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se sanciona a la Coalición "Alianza para Todos", con una multa consistente en 1,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/01/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/104/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Se sanciona a la Coalición "Alianza para Todos", con una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/105/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SÉPTIMO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/106/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- OCTAVO.-** Se sanciona al Partido del Trabajo, con una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/107/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- NOVENO.-** Los Partidos Políticos: Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; y, del Trabajo, procederán en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; y, del Trabajo, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Notifíquese a los Órganos Desconcentrados que dieron origen a las controversias denunciadas en el presente acuerdo.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de mayo del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"**A T E N T A M E N T E****LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL****LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA
(RUBRICA).****EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).**



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLACOMULCO,
ESTADO DE MÉXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/042/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/042/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México de dicho partido, C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha realizado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN, esta situación siendo del conocimiento público, por haber sido mencionada en algún medio de comunicación local, se realiza de mala fe utilizando el nombre del Partido de la Revolución Democrática en una inexistente Alianza, manejada así por personas identificadas a Acción Nacional"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintidós de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, el C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, se inconformó en contra de "que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha realizado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN, esta situación siendo del conocimiento público, por haber sido mencionada en algún medio de comunicación local, se realiza de mala fe utilizando el nombre del Partido de la Revolución Democrática en una inexistente Alianza, manejada así por personas identificadas a Acción Nacional" (sic), ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 14 con sede en Atlacomulco, México.
3. Que en fecha veintidós de enero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CME014/CPE/01/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, se notificó al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha treinta de enero del año en curso a las veinte horas con diez minutos, el partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio, allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, procedió a formular el

proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha cuatro de febrero del presente año por la propia Comisión, y en fecha tres de marzo del mismo año por el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido Acción Nacional.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número IEEM/CMEA14/0519/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, el C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en **"que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha realizado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN, esta situación siendo del conocimiento público, por haber sido mencionada en algún medio de comunicación local, se realiza de mala fe utilizando el nombre del Partido de la Revolución Democrática en una inexistente Alianza, manejada así por personas identificadas a Acción Nacional"** (sic), así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/42/03 inicialmente promovido por el C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, quien se ostenta como representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que al señalar que "...el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha generado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN...", aportando como pruebas, las publicaciones del medio de comunicación, como lo es la revista de nombre "d'interés", así como fotografías de la propaganda política del PAN, en las que no señala, tiempo, modo, circunstancia, ni en las mismas la parte inconforme precisa el punto que dice demostrar, lo cual constituye meramente indicios y apreciaciones personales carentes de sustento en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 335 y 336, que disponen:

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;

- IV.- Periciales;
- V.- Reconocimiento e inspección ocular;
- VI.- Presuncional legal y humana; y
- VII.- Instrumental de actuaciones.

Artículo 336.-Para los efectos de este Código:

I.- Serán pruebas documentales públicas:

A al C...

D.-Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II...

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquellos que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;

IV al V...

También resulta aplicable al presente escrito la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

PRUEBAS. Carencia de las. En tratándose del recurso de inconformidad, si en recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/04/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/06/96
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/118/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

- V.- De lo anterior se desprende que es errónea la apreciación del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que los hechos motivo de su inconformidad infrinjan los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; al considerar que la frase que esta utilizando el Partido Acción Nacional, "Alianza Ciudadana" se refiera a una coalición o alianza entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, ya que únicamente se basa en dichos y supuestos que no hacen prueba plena, sin presentar ningún elemento de convicción que acredite que sea únicamente un eslogan utilizado por el Partido Acción Nacional, derivado de lo anterior, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se desprende que el Partido Acción Nacional no violento el orden jurídico electoral aplicable al presente asunto

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, al Partido Acción Nacional, en virtud de que no se acreditaron las supuestas irregularidades en base a los considerandos III, IV y V. de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/046/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/046/03** interpuesto por la Coalición "Alianza Para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietaria de la misma, la C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "que han estado violando flagrantemente la ley, ya que han estado publicitando a sus candidatos y en especial a su candidato a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, Estado de México "ANGEL ZUPPA NUÑEZ como si fuera otro candidato... ya que han pintado a lo largo y ancho del territorio del municipio infinidad de bardas con el nombre de "CHIRUS" como candidato a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán..."; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Tepetzotlán, México, la C. Genoveva Carreón Espinosa, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, contra los actos de propaganda consistentes en **"que han estado violando flagrantemente la ley, ya que han estado publicitando a sus candidatos y en especial a su candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México "ANGEL ZUPPA NUÑEZ como si fuera otro candidato... ya que han pintado a lo largo y ancho del territorio del municipio infinidad de bardas con el nombre de "CHIRUS" como candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán..."**, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral referido.
3. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CMT096/CPE/EI007/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido Acción Nacional, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de febrero del mismo año, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha dos de marzo del año en curso a las once horas con treinta minutos, el Partido Acción Nacional presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, y asimismo se observa que no ofreció pruebas de su parte, y si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Tepetzotlán, México.
5. Que toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas únicamente las pruebas aportadas por la coalición conforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado por unanimidad en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha tres de marzo del año en curso, por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del presente año, por unanimidad, por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que el mismo se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México cada una, al Partido Acción Nacional, y asimismo, como medida para restituir el orden jurídico electoral en el municipio de Tepetzotlán, México, se ordenó al Partido Acción Nacional el retiro inmediato de circulación de la propaganda que originó la presente inconformidad.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza Para Todos", por conducto de su Representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, la C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en **"que han estado violando flagrantemente la ley, ya que han estado publicitando a sus candidatos y en especial a su candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México "ANGEL ZUPPA NUÑEZ como si fuera otro candidato... ya que han pintado a lo largo y ancho del territorio del municipio infinidad de bardas con el nombre de "CHIRUS" como candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán..."**, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, y la revisión efectuada por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral y asimismo, el contenido del proyecto de dictamen remitido a esta la misma por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/046/03 inicialmente promovido por la C. Genoveva Carreón Espinosa, quien se ostenta como representante propietaria de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que el Partido Acción Nacional en ningún momento violentó lo dispuesto en los artículos 152 tercer párrafo, en relación con el 148, ambos ellos del Código Electoral del Estado de México, en contraposición a lo aseverado por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, preceptos legales que a la letra disponen:

Artículo 152. "...

...

Es propaganda electoral el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

..."

Artículo 148. "La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II a VI...

..."

Al respecto cabe señalar que precisamente, de la revisión efectuada al expediente que nos ocupa se advierte que efectivamente la coalición inconforme propiamente se duele de que el Partido Acción Nacional haya realizado actos de propaganda, específicamente propaganda escrita, alusiva al "Chirus"; al respecto es preciso mencionar que ni la legislación electoral ni los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral prohíben o sancionan tal situación, ya que si bien es cierto su candidato registrado a la presidencia municipal corresponde al nombre de Angel Zuppa Nuñez, al momento de haber sido registrado, cumplió con los requisitos legales para tal efecto, y si bien es cierto aún cuando dicha propaganda se refiere específicamente al candidato registrado, no conculca derecho alguno en detrimento de otros partidos políticos o coalición, puesto que la ley electoral no prohíbe la utilización de mote, apodos, sobrenombres o cualquier otra forma de denominación de los candidatos que legalmente sean registrados ante el organismo electoral correspondiente.

- V. Asimismo, y toda vez que existen elementos suficientes para declarar procedente la vía intentada por la representante de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional, resulta viable para esta Comisión, proponer al Consejo General la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal de referencia, por las razones anteriormente expuestas y asimismo, resulta necesario proponer la no aplicación de sanción puesto que no se actualiza violación alguna a los ordenamientos legales aplicables en materia de propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por las razones

expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución y se determina lo no aplicabilidad de sanción alguna al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica).

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica).



COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MEXICO.

EXP.: IEEM/CG/CRP/047/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/047/03** interpuesto por la Coalición "Alianza Para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietaria de la misma, la C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "que en un folleto de propaganda de cuatro páginas, contiene en la portada una fotografía del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional que tiene como fondo una imagen religiosa consistente en un cruz y asimismo, en la contraportada trae publicado un diploma otorgado al gobierno municipal de Tepotzotlán por el Gobierno del Estado de México que difunde los logros del gobierno municipal en obra pública, de fecha 2 de marzo de 1996"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Tepetzotlán, México, la C. Genoveva Carreón Espinosa, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, contra los actos de propaganda consistentes en "que en un folleto de propaganda de cuatro páginas, contiene en la portada una fotografía del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional que tiene como fondo una imagen religiosa consistente en un cruz y asimismo, en la contraportada trae publicado un diploma otorgado al gobierno municipal de Tepetzotlán por el Gobierno del Estado de México que difunde los logros del gobierno municipal en obra pública, de fecha 2 de marzo de 1996", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral referido.
3. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CMT096/CPE/EI006/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido Acción Nacional, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de febrero del mismo año, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que una vez verificado el plazo para la contestación de la presente inconformidad, de autos se desprende que el representante del Partido Acción Nacional omitió dar contestación a la misma, y verter consideraciones respecto de los hechos que se le imputaron; en esa virtud la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, le tuvo por no contestada la inconformidad toda vez que el Partido Político a quien se le atribuyó el origen de la presente controversia, no cumplió con los extremos previstos en el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dada la omisión de contestación correspondiente.
5. Que toda vez que no medio alianamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas únicamente las pruebas aportadas por la coalición inconforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado por unanimidad en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha tres de marzo del año en curso, por la propia Comisión, y en la misma fecha, por unanimidad por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que el mismo se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México cada una, al Partido Acción Nacional, y asimismo, como medida para restituir el orden jurídico electoral en el municipio de Tepetzotlán, México, se ordenó al Partido Acción Nacional el retiro inmediato de circulación de la propaganda que originó la presente inconformidad.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza Para Todos" por conducto de

su Representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, la C. Geneveva Carreón Espinosa, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en "que en un folleto de propaganda de cuatro páginas, contiene en la portada una fotografía del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional que tiene como fondo una imagen religiosa consistente en un cruz y asimismo, en la contraportada trae publicado un diploma otorgado al gobierno municipal de Tepetzotlán por el Gobierno del Estado de México que difunde los logros del gobierno municipal en obra pública, de fecha 2 de marzo de 1996", así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, y la revisión efectuada por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral y asimismo, el contenido del proyecto de dictamen remitido a esta la misma por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/047/03 inicialmente promovido por la C. Geneveva Carreón Espinosa, quien se ostenta como representante propietaria de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que efectivamente, tal y como se corrobora con las pruebas ofrecidas por la representante aludida, el Partido Acción Nacional violentó lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, XIII y XIX del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 4 y 17 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordenamientos legales que a la letra disponen:

Artículo 52. "Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

III a XII...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XIV a XVIII...

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

XX a XXII..."

Artículo 4. "Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del Código, su inobservancia aplica lo dispuesto en el artículo 53 del mismo ordenamiento citado y que igualmente se reproduce en los presentes lineamientos."

Artículo 17. "La propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, los artículos referidos en las disposiciones generales de los presentes lineamientos, incluyendo lo señalado en este capítulo".

Al respecto cabe señalar que precisamente, de la revisión efectuada al expediente que nos ocupa se advierte que efectivamente la coalición inconforme aporta entre otras, como medio de prueba para sustentar su dicho, un ejemplar de la mencionada propaganda de la que, ciertamente se desprende a simple vista la utilización de simbología religiosa, específicamente una cruz inserta en la misma, y al frente la foto del candidato a la Presidencia

Municipal; por ello, y toda vez que dicha prueba merece valor probatorio en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, en aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, derivado de lo cual se desprende una clara transgresión a lo establecido por el artículo 52 fracción XIX del Código invocado, y en tal virtud una vez analizada la resolución propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, es viable confirmar la sanción propuesta consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México: lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

- VI. En virtud de lo anterior, es evidente y clara la transgresión a los artículos de referencia por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Tepotzotlán, México, y en ese sentido, resulta procedente la aplicación de una de las sanciones previstas en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que es clara la utilización de simbología religiosa en la propaganda impresa utilizada por el candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Tepotzotlán, México, situación ésta que actualiza el supuesto previsto en la fracción XIX del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México y que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 85 de los citados Lineamientos.
- VII. Por otra parte se desprende del propio proyecto de resolución remitido por el Consejo Municipal Electoral del Tepotzotlán, México, que la coalición "Alianza Para Todos" consideró que la conducta consistente en la inserción de un diploma otorgado como reconocimiento al Ayuntamiento de Tepotzotlán, México otorgado por el Gobierno del Estado de México, era irregular; sin embargo estos hechos denunciados no se encuentran previstos en la legislación aplicable al caso concreto como conductos irregulares, razón por la cual, esta Comisión coincide de manera categórica con el pronunciamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en el sentido de no tratarse de conductas irregulares y asimismo, a criterio de esta Comisión procede determinar infundadas estas aseveraciones.
- VIII. De igual manera no pasa inadvertido para esta Comisión que de autos se desprende que si bien, al partido al que se le imputaron los hechos fue debidamente notificado en términos de lo dispuesto por el artículo 57 inciso g) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, éste no produjo contestación alguna o consideraciones ni tampoco ofreció pruebas de su parte para desvirtuar lo aseverado por la representante inconforme; en ese sentido, esta Comisión considera que se dan por aceptadas todas las consideraciones vertidas por la Coalición "Alianza Para Todos" ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, y que en esa virtud, esta Comisión considera procedente proponer la confirmación de la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en los términos por éste planteados.
- IX. Asimismo, y toda vez que existen elementos suficientes para declarar procedente la vía intentada por la representante de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional, resulta viable para esta Comisión, proponer al Consejo General la confirmación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal de referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO. Ha sido procedente desde su origen, la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos" ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra de los actos de propaganda referidos, directamente imputados al Partido Acción Nacional y parcialmente fundadas las aseveraciones vertidas por la coalición inconforme.
- SEGUNDO. Se confirma la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por las razones expuestas en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.
- TERCERO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de ésta resolución, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DEL CARBÓN,
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/50/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/50/03 interpuesto por la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicha Coalición, el C. LUIS NOEL VÁZQUEZ FONSECA, en contra del PARTIDO DEL TRABAJO, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en la distribución de un panfleto de papel en tamaño carta, con la fotografía del candidato del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de dicho municipio, así como el emblema del partido mencionado, y una leyenda que *"de manera frívola y temeraria le da a entender a la ciudadanía que con impuestos estatales se están realizando campañas proselitistas"*, el cual atribuye en su elaboración y distribución al Partido del Trabajo, mismo que según el promovente, *"solo está calumniando y contraviniendo las leyes en materia, además de que confunde a la ciudadanía con dichas expresiones"*, y así mismo, estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha del día catorce de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza Para Todos", a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, el C. LUIS NOEL VÁZQUEZ FONSECA, se inconformó en contra de los actos de propaganda electoral consistentes en la distribución de un panfleto de papel en tamaño carta, con la fotografía del candidato del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de dicho municipio, así como el

emblemático del partido mencionado, y una leyenda que *"de manera frívola y temeraria le da a entender a la ciudadanía que con impuestos estatales se están realizando campañas proselitistas"*, el cual atribuye en su elaboración y distribución al Partido del Trabajo, mismo que según el promotor, *"solo está calumniando y contraviniendo las leyes en materia, además de que confunde a la ciudadanía con dichas expresiones"*; dicha inconformidad se llevó a cabo ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral Número 113 con sede en Villa del Carbón, México.

3. Que en fecha del día catorce de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 004/2003, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha del día veintidós de febrero del dos mil tres, siendo las 19:21 horas, el Partido del Trabajo no presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, por lo que no manifestó lo que a su derecho convino, no ofreció prueba alguna, ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha del día veintisiete de febrero del presente año, por la propia Comisión, y en fecha dos de marzo de dos mil tres por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 84 inciso e) de los Lineamientos en mención.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza Para Todos" por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. LUIS NOEL VÁZQUEZ FONSECA, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo, consistentes en la distribución de un panfleto de papel en tamaño carta, con la fotografía del candidato del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de dicho municipio, así como el emblemático del partido mencionado, y una leyenda que *"de manera frívola y temeraria le da a entender a la ciudadanía que con impuestos estatales se están realizando campañas proselitistas"*, el cual atribuye en su elaboración y distribución al Partido del Trabajo, mismo que según el promotor, *"solo está calumniando y contraviniendo las leyes en materia, además de que confunde a la ciudadanía con dichas expresiones"*; además de lo anterior, ésta Comisión es competente para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.

- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al estudio de fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/50/03 inicialmente promovido por el C. LUIS NOEL VÁZQUEZ FONSECA, quien se ostenta como Representante Suplente de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por el promovente, son precisas en cuanto al hallazgo del panfleto motivo de ésta controversia, y que también es cierto que la fotocopia simple del mismo panfleto aportada por el promovente, se constituye como prueba plena para demostrar la existencia del mismo, pues se presume de cierta al no ser desestimada por el Partido del Trabajo, pero no obstante, es de hacerse notar que dicha prueba no basta para corroborar el dicho de la Coalición en lo referente a la distribución del panfleto en las comunidades de Loma Alta, San Jerónimo Zacapexco y la zona de Taxhimay en el municipio de Villa del Carbón, y por tanto, es insuficiente para sancionar a su contraparte.

Al respecto, cabe citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-076/98.
Partido Revolucionario Institucional.
24 de septiembre de 1998.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-194/2001.
Partido Acción Nacional.
13 de septiembre de 2001.
Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-011/2002.
Partido Acción Nacional.
13 de enero de 2002.
Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción al respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. En cambio, dicho medio de convicción no tendría eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, porque contra ésta ya no operaría la misma razón.

Sala Superior, S3EL 018/99
Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-015/99.
Partido del Trabajo.
10 de febrero de 1999.
Unanimidad de votos.

Del primer criterio jurisprudencial expuesto, en relación y concordancia con todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la prueba documental ofrecida por el promovente, conforme a su naturaleza, se considera como una constancia reveladora del hecho determinado constante en la existencia de un panfleto que dice:

AMIGOS Y AMIGAS.

PAISANOS VILLACARBONENSES

A partir de este mes los partidos políticos en el poder tanto a nivel municipal como estatal, te están haciendo llegar cosas, como láminas, despensas, materiales de construcción, incluso dinero con tal de comprar tu voto.

Recibe todo lo que te den que es de tus impuestos, ellos no te están regalando nada, sólo te están regresando lo que te han quitado.

Recuerda, el futuro de Villa del Carbón y de tus hijos; no vale una lamina, una cobija o una despensa, tu voto es tu dignidad y la de tus hijos.

**VOTA ESTE 9 DE MARZO POR
EL CANDIDATO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EL LICENCIADO ISMAEL MALDONADO BARRERA
UN HOMBRE PREPARADO Y CON UN PROYECTO FIRME PARA NUESTRO MUNICIPIO.**

Un campesino preparado con 2 licenciaturas y una maestría, nadie mejor que el para gobernarnos.

**LOS PUEBLOS UNIDOS POR EL PROGRESO DE VILLA DEL
CARBÓN**

Dicho panfleto, porta al final de la hoja un recuadro con la foto del candidato señalado y su nombre, con el emblema del Partido del Trabajo y la leyenda "CAPACIDAD EXPERIENCIA Y COMPROMISO".

No obstante, y según la misma jurisprudencia invocada, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado, por lo que se deduce que la probanza ofrecida por el promovente, sólo corrobora la existencia de un panfleto, pero no demuestra que éste haya sido distribuido en las comunidades de Loma Alta, San Jerónimo Zacapexco y la zona de Taxhimay, en el municipio de Villa del Carbón, y por tanto, la fotocopia simple que consta como probanza del dicho del actor, no basta para fincar una posible responsabilidad al Partido del Trabajo.

Para mayor abundamiento, el segundo criterio jurisprudencial expuesto nos dice que un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción al respecto de su contenido, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En este tenor, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, sostiene el criterio que la documental que sirve de prueba en el caso que nos ocupa, verifica la afirmación producida por el promovente en el sentido que efectivamente existe un panfleto como el descrito anteriormente, además de que la contraparte, el Partido del Trabajo, no objetó oportunamente la autenticidad de una fotocopia simple, por lo que ésta se entiende como veraz; pero en cambio, dicha fotocopia simple no verifica la afirmación de su distribución, y hace prueba en contra de su oferente al no demostrar por sí misma, que dicho panfleto fue efectivamente distribuido, ya que la Coalición no aporta más pruebas que sean contundentes al respecto, como son las Pruebas Técnicas fotográficas o filmicas de la distribución del panfleto, y la prueba de Reconocimiento o Inspección Ocular que atestigüe dicha distribución, ambas probanzas estipuladas en el artículo 335 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se deduce que el promovente no demostró su dicho, en tanto que el Partido del Trabajo no incurrió en ninguna actividad que violente el orden jurídico electoral, y por tanto, no amerita ninguna clase de sanción por los actos que le atribuye la Coalición "Alianza Para Todos" en el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N° 113 con Sede en Villa del Carbón, México, consistente en la imposición al Partido del Trabajo de una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en atención a los argumentos jurídicos vertidos en los considerandos I, II, III y IV.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/056/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/056/03** interpuesto por el Partido Acción Nacional; a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, de dicho partido, C. Rogelio Tiscareño Martínez, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la

Coalición "Alianza para Todos", inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "la obstrucción de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido Acción Nacional, encimando sobre nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
- 2.- Que en fecha catorce de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, el C. Rogelio Tiscareño Martínez, se inconformó en contra de "la obstrucción de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido Acción Nacional, encimando sobre nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad"; ante la Comisión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México, siendo presentado su escrito de queja a las catorce horas del día catorce de febrero del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Municipal en comento.
- 3.- Que en fecha quince de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 006/CPE122/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, y a la Coalición "Alianza para Todos" a quienes se les atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
- 4.- Que en fecha diecinueve de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos, se hizo constar, que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Alianza para Todos" si presentaron sus escritos de contestación a la controversia que les fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quienes manifestaron en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideraron de su parte, y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 5.- Que una vez que fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61, de los mismos Lineamientos, en fecha veintiocho de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México.
- 6.- Que el proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición "Alianza para Todos".
- 7.- Que el expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, mediante oficio número CM122/106/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dos de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México, el C. Rogelio Tiscareño Martínez, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición "Alianza para Todos", consistente en "la obstrucción de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido Acción Nacional, encimando sobre nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad"; así como para proponer al Consejo General, las modificaciones, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, de Valle de Chalco Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determino la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/56/03 inicialmente promovido por el C. Rogelio Tiscareño Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Valle de Chalco Solidaridad, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que el escrito de inconformidad presentado por la actora, refiere que propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Alianza para Todos", se encuentran obstruyendo de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido inconforme, encimando sobre nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad.

Lo anterior se encuentra plenamente concatenado con la fe de hechos realizado por la Secretaria Técnica del órgano desconcentrado, el cual con base a sus atribuciones establecidas en los Lineamientos en Materia de propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, dio fe de que efectivamente la propaganda se encontraban colgada en un poste de energía eléctrica, del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Alianza para Todos", estaban puestas sobre gallardetes del partido inconforme de esa manera obstruyendo la visibilidad de los mismos, en los domicilios donde se encontraban ubicados los postes anteriormente señalados, motivo por el cual se actualiza lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, es su artículo 52 fracción II, mismo que a la letra dice:

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

II. **Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;**
 III al XXII..."

- V. Asimismo, y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Alianza para Todos" violentaron lo dispuesto por los artículos establecidos en el considerando que antecede, y quedando plenamente justificada la responsabilidad de los infractores con la fe de hechos y las placas fotográficas presentadas por el actor, al estar obstruyendo la visibilidad de la propaganda de gallardetes del partido inconforme, con propaganda de los partidos infractores en los domicilios anteriormente señalados, del Municipio del Valle de Chalco Solidaridad,

asimismo, en la resolución que dictó el Consejo Municipal de referencia, ni el recurrente en su escrito inicial, mencionan la cantidad de lo dañado por los infractores ni tampoco lo cuantifican, sino únicamente refieren en forma general, la obstrucción de la visibilidad de dicha propaganda, en consecuencia, se confirma la sanción impuesta por el Consejo Municipal de Valle de Chalco, Solidaridad, México, conforme a lo establecido al contenido en el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

Artículo 85. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.

- VI. En conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que es de confirmarse y se confirma la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición "Alianza para Todos", consistente en **ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de México**, en virtud de las irregularidades cometidas por este partido político y la Coalición "Alianza para Todos", a sabiendas de que los Lineamientos que rigen la propaganda electoral prohíbe determinadamente la obstrucción a la propaganda de cualquier partido político contendiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en sus artículos 10, 83 y 85, con base a los considerandos IV y V de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en **una sanción económica de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de México para el Partido de la Revolución Democrática**, y **una sanción económica de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de México a la Coalición "Alianza para Todos"**, cantidad que deberán ingresar a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición "Alianza para Todos", que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
EXP.: IEEM/CG/CRP/01/03.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/01/03 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en contra de la Coalición "Alianza Para Todos" inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "hechos que considera constituyen infracciones a los lineamientos en materia de propaganda electoral y que han sido realizados por la "Coalición "Alianza Para Todos"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha siete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, se inconformó en contra de "hechos que considera constituyen infracciones a los lineamientos en materia de propaganda electoral y que ha sido realizados por la "Coalición "Alianza Para Todos", mismos que como se desprende del escrito de mérito consisten específicamente en que la Coalición "Alianza Para Todos" produjo y distribuyó dentro del territorio que comprende el municipio de Zinacantan, México, propaganda electoral con la figura pública del jugador de futbol soccer de nacionalidad extranjera, identificado como José Satumino Cardozo Otazu, nacido en Paraguay, y que actualmente participa como jugador en el equipo "Deportivo Toluca Futbol Club, S.A. de C.V.", ante la Presidencia del Consejo General de este organismo electoral.
3. Que en fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/01/03 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó a la Coalición "Alianza Para Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de alianzarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha veinte de febrero del año en curso, a las veintitrés horas, la Coalición "Alianza Para Todos" presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, no ofreció ninguno de los medios de prueba que prevé el artículo 335 del Código Electoral del Estado de México, y si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que en fecha primero de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, mediante escrito solicitó que esta Comisión se abstuviera de conocer del presente asunto, y que al mismo tiempo fuese tomado a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para que este órgano de dirección lo tramitara, substanciara y propusiera al Consejo General la actualización o determinación del incumplimiento de obligaciones; asimismo solicitó se remitiera a la Comisión de Fiscalización un desglose del asunto a efecto de determinar las posibles infracciones en materia de financiamiento, ya que según su dicho se plantean no solamente cuestiones de propaganda electoral, sino actos que abarcan diversas materias y supuestas violaciones a diversos ordenamientos.

6. Que una vez producida la contestación de la inconformidad, así como la solicitud a que se refiere el numeral anterior, y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente a la Coalición "Alianza Para Todos" consistentes en "hechos que considera constituyen infracciones a los lineamientos en materia de propaganda electoral y que ha sido realizados por la Coalición "Alianza Para Todos", mismos que han quedado precisados en el Resultado número 2 del presente proyecto de resolución, así como para proponer al Consejo General, la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral aplicable.
- II. Que por cuanto hace a la petición realizada por el promovente, en fecha primero de marzo del año en curso, y mediante la cual solicitó se turnara este asunto a la Junta General para el conocimiento y tramitación procedentes, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda considera que resulta necesario verificar estas condiciones para estar en posibilidad de emitir la resolución que en estricto derecho proceda; en ese sentido se hace menester señalar que como ha quedado precisado en el Considerando que antecede, la instancia que resulta competente para estos efectos es este órgano colegiado, el cual de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos que han quedado supraindicados, le compete precisamente conocer de todas aquellos asuntos relacionados con controversias en materia de propaganda electoral, y atento a lo dispuesto en específico por los artículos 2 y 4 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que delimitan de manera clara la competencia de esta Comisión, para el conocimiento y substanciación del presente asunto, además de que como se desprende del propio escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se trata de una inconformidad precisamente relacionada con la utilización de la imagen de un jugador de fútbol soccer de nacionalidad extranjera inserta en la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, México, y la acción que literalmente ejercita el inconforme, lo es el escrito de inconformidad que prevén los Lineamientos en Materia de Propaganda; en razón de estas consideraciones resulta inatendible la solicitud presentada en fecha primero de marzo del año en curso, por el C. Jehová Méndez Olea, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante esta Comisión, y en ese orden de ideas resulta procedente que esta Comisión conozca y resuelva la inconformidad planteada. A mayor abundamiento se transcriben los numerales de mérito señalados con antelación, mismos que a la letra disponen:

Artículo 2. "La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias."

Artículo 4. "La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.

II. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.

III. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.

IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.

XV. Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral."

- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/01/03 inicialmente promovido por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que la parte inconforme en concreto, manifiesta como irregularidades cometidas que la Coalición "Alianza Para Todos" produjo y distribuyó dentro del territorio que comprende el municipio de Zinacantepec, México, propaganda electoral con la figura pública del jugador de fútbol soccer de nacionalidad extranjera, identificado como José Saturnino Cardozo Otazu, nacido en Paraguay, y que actualmente participa como jugador en el equipo "Deportivo Toluca Fútbol Club, S.A. de C.V."; por su parte, la mencionada Coalición al vertir consideraciones respecto a los actos que se le imputaron solamente refiere causales de improcedencia en general, pero no aporta medios convicitorios para tratar de desvirtuar los hechos del inconforme, atento a ello, en primer lugar debe quedar establecido que en el presente asunto ha quedado debidamente fundada y precisada la competencia que a esta Comisión corresponde para conocer del presente asunto, y al efecto, tomando en cuenta que el Partido inconforme si allega elementos probatorios para demostrar los hechos en que basa su inconformidad, éstos deben ser analizados y valorados a fin de determinar si se actualiza o no violación a los preceptos legales relativos a la materia de propaganda electoral.
- V. En esencia, el partido actor exhibe un cartel en original en el cual se observa en la parte superior izquierda la leyenda "Señor Gol", en el fondo una imagen del señor José Saturnino Cardozo Otazu, en la parte inferior izquierda, la fotografía del candidato de la coalición "Alianza Para Todos" postulado en el municipio de Zinacantepec, México, a la Presidencia Municipal, C. Leonardo Bravo, además la frase "Compartamos un proyecto para Zinacantepec. Presidente Municipal". Asimismo, en la parte superior de la fotografía mencionada se advierte la inserción del logotipo del "Fútbol Club Deportivo Toluca, S.A. de C.V.", por último, en el lado inferior derecho se aprecia el emblema de la Coalición "Alianza Para Todos".
- VI. Por otro lado, toda vez que de los documentos y pruebas que obran en autos se desprende que efectivamente, la coalición "Alianza Para Todos" indebidamente insertó en su propaganda electoral correspondiente al municipio de Zinacantepec, México, la imagen de un extranjero que a todas luces se trata de una figura pública de renombrado prestigio en el ámbito futbolístico mexiquense, resulta evidente que este acto pretendió influir en el ánimo del electorado, y a la vez, constituyó una clara trasgresión a lo dispuesto por el artículo 52 en su fracción II, en relación con el 355, del Código Electoral del Estado de México; lo anterior en virtud de que, atendiendo al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que dispone que los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país, esta Comisión considera que con la actitud de la Coalición "Alianza Para Todos" de insertar la imagen del señor José Saturnino Cardozo Otazu a la propaganda electoral correspondiente al municipio de Zinacantepec, México, además de poner en entredicho la situación jurídica del futbolista, a juicio de esta Comisión el despliegado de conductas realizado por la Coalición "Alianza Para Todos" y denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuadra específicamente en un asunto de propaganda electoral y más aún, en una conculcación a los Lineamientos que en esta materia rigen en relación directa con el artículo 52 fracción II, en relación con el 355, del Código Electoral del Estado de México, puesto que se rompe el principio de equidad entre partidos políticos disputantes en una contienda electoral al utilizar imágenes de personas de fama pública reconocida y más aún, de extranjeros, porque precisamente la propaganda electoral va encaminada a la difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos para influir en el ánimo del electorado, de ser la opción que en lo relativo a sus fines, pretende obtener la simpatía de los ciudadanos y obtener el sufragio correspondiente el día de la jornada electoral.
- VII. Por todo lo expuesto, y considerando que se actualiza una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II Código Electoral del Estado de México, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, es procedente proponer la imposición de una sanción económica a la Coalición "Alianza Para Todos", consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, atendiendo a la gravedad de la conducta al involucrar a extranjeros en actos de propaganda electoral.

Por otro lado, este órgano colegiado considera dejar a salvo los derechos del partido denunciante para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, con el objeto de que ejerza las acciones legales que a su interés convengan, ante las instancias que considere competentes. De igual manera, por lo que respecta a la petición del inconforme consistente en que, esta autoridad electoral de vista a la Secretaría de Gobernación, por estar involucrado el Señor José Saturnino Cardozo, de nacionalidad extranjera, se estima pertinente una vez más, dejar a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática para que acuda en ese sentido, ante la instancia que considere pertinente.

- VIII. En virtud de que existen elementos suficientes para determinar procedente la presente inconformidad y dado que han sido probados los actos irregulares en materia de propaganda electoral a que alude el actor, resulta procedente en esos términos, proponer una sanción económica a la Coalición "Alianza Para Todos" de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, en atención a los Considerandos que anteceden en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Por la comisión de las conductas irregulares que han quedado precisadas en la presente resolución, esta Comisión considera legalmente válido proponer la imposición de una sanción económica a la Coalición "Alianza Para Todos", consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por los razonamientos vertidos en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral vigente en la entidad.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se apercibe a la Coalición "Alianza Para Todos" que en caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del inconforme respecto a las peticiones consistentes en dar vista a las instancias señaladas en su escrito inicial, para que los haga valer en los términos y ante la autoridad que considere competente.
- CUARTO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAÍMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



**COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS
VS
H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
EXP.: IEEM/CG/CRP/015/03.
CONSEJO GENERAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.---

VISTOS para resolver los autos del expediente número IEEM/CG/CRP/015/03 formado por el escrito de queja interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "presuntas irregularidades en las que está incurriendo dicha Autoridad", refiriéndose al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, mismas que culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintidós de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra de presuntas irregularidades en que está incurriendo el H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, ante el órgano superior de dirección, mismo que por tratarse de irregularidades relacionadas con la materia de propaganda electoral, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. Que en fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, y previo acuerdo de la propia Comisión, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/015/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó en fecha cuatro de marzo del presente año al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha seis de marzo del dos mil tres a las 19:00 horas, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, presentó en tiempo y forma legales, escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Toluca, México.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al H. Ayuntamiento de Toluca, México, consistentes en "las presuntas irregularidades en las que está incurriendo dicha Autoridad".

- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, existe una causal de improcedencia, esta Comisión está impedida para entrar al fondo del presente asunto, en virtud de que no es competente para conocer de la presente inconformidad, por lo que antes de entrar al análisis del desechamiento de la misma, se procede a realizar los razonamientos correspondientes al estudio de las causales de improcedencia; en esa virtud, señala el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral textualmente lo siguiente:

Art. 58. "Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

"a) e) ..."

"f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares"

Ahora bien, como ha quedado precisado, las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y al efecto en el presente asunto se observa la actualización de la causal de improcedencia previamente citada, derivado de los siguientes razonamientos.

- III. Tomando en cuenta que los hechos que originaron la presente inconformidad, se refieren a supuestas irregularidades cometidas por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Toluca, México, mismas que se suscitaron en la Colonia Benito Juárez, de la ciudad de Toluca, México, es menester considerar que la coalición conforme tuvo a su alcance la posibilidad de acudir ante autoridad diversa con la finalidad de hacer valer la irregularidad observada, lo anterior en atención a que del escrito de inconformidad presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza para Todos" se desprende que los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, se encontraban realizando obra pública, consistente en renovación de la carpeta asfáltica, acción que no se encuentra contemplada dentro de los establecido en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, ni contemplada como irregularidad dentro de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, acción que como ya se dijo se le atribuye directamente a la referida Institución Pública Municipal, institución que de acuerdo al Código Electoral, no se encuentra considerado como organismo político, ya que no realiza ninguno de las funciones establecidas en el Código Electoral, ni puede ejercer derechos que el mismo instrumento legal contempla, toda vez que el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Las Disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político – electorales de los ciudadanos del Estado de México;*
- II. La organización y función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;*
- III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado de México; y*
- IV. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación."*

Así como establece que la aplicación del Código, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

- V. Aunado a lo anterior, lo expresado por el representante de la Coalición, no se encuentra contemplado en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordenamiento que regula la propaganda electoral del proceso electoral 2002 – 2003, en los que se elegirán a los diputados a la LV Legislatura y a los miembros de los 124 Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de los propios Lineamientos y no dispone respecto a la supuesta irregularidad atribuida al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, el cual no es ningún partido político, y mucho menos se puede concluir que la acción realizada por funcionarios del ayuntamiento, constituyan un acto de campaña electoral, toda vez que en el artículo 11 de los Lineamientos se establece que

"Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

- V. Por otra parte, el Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, y de sus atribuciones establecidas en el artículo 95 del Código Electoral, no se desprende la atribución de conocer y sancionar las irregularidades en las que pudiera incurrir alguna Institución de orden público estatal o municipal, por contravenir lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, como es el caso del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México.

- VI. Así las cosas, es de declararse que la acción intentada por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza para Todos", fue presentada ante autoridad diversa, que en el supuesto de que se hubiera incurrido en la trasgresión de alguna disposición contemplada en el Código Electoral del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, no es la autoridad idónea para analizar e imponer una sanción por la supuesta falta cometida.
- VII. Por otra parte, tomando en consideración las pruebas y una vez realizada la valoración correspondiente de los elementos de prueba ofrecidos por la parte inconforme, de acuerdo al artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, es de observarse que de las mismas no se advierte que se difundan logros o programas de gobierno, ya que sólo se trata de una manta inclusive mal colocada, y que por lo menos de las exposiciones fotográficas ofrecidas, no se aprecia a leer que se difundan programas o logros de gobierno, por lo tanto esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda considera que dicho acto no se encuentra establecido dentro de los Lineamiento en materia de Propaganda electoral que fuera expedido por este órgano colegiado, así como tampoco de las acciones denunciadas se contempla que los trabajadores del Ayuntamiento de Toluca, se encontraran realizando algunas de las acciones establecidas por los lineamientos como actos de campaña, como lo dispone la transcripción hecha en el considerando cuarto. Por lo tanto, la acción denunciada por la Coalición "Alianza para Todos", no es procedente, ya que de los hechos denunciados, no se desprende alguna acción irregular por parte del H. Ayuntamiento de Toluca, México o por los trabajadores del mismo organismo.
- VIII. Por lo anterior y toda vez que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, no es la autoridad idónea para la presentación del escrito que pretendió hacer valer el Representante Propietario de la Coalición "Alianza para Todos", en el que refiere que "...personal del H. Ayuntamiento de Toluca que se encontraban realizando obra pública, específicamente de renovación de la carpeta asfáltica de la calle de nombre Margarita Maza de Juárez de dicha colonia..."; por lo que se dejan a salvo los derechos de la Coalición inconforme, para que de considerar lo procedente los haga valer por la vía y forma que estime pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO. Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesta por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", por las razones vertidas en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución.
- SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la Coalición "Alianza para Todos" para que de considerarlo pertinente los haga valer por la vía y forma que considere pertinente.
- TERCERO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, MÉXICO
EXP.: IEEM/CG/CRP/20/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/20/03** Interpuesto por Coalición Alianza para todos, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, en contra del H. Ayuntamiento de Toluca, México, a través del cual "Pone en conocimiento para que sean investigadas, Irregularidades cometidas por el H. Ayuntamiento de Toluca, México", estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 27 de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo General Electoral de Toluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole bajo el número de expediente **IEEM/CG/CRA/20/03**, tal y como lo ordena el artículo 57 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo en fecha 4 de marzo, se notificó al Partido Acción Nacional, toda vez que del escrito de inconformidad, se desprendió que se atribuyeron actos irregulares a dicho partido, lo anterior para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
3. Que siendo las 19 horas del día seis de marzo dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y dentro del mismo manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró de su parte, tales como la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.
4. Que una vez producida la contestación de la inconformidad, el expediente del presente asunto en Materia de Propaganda Electoral fue puesto a disposición de la secretaria técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- i. Que en primer término, una vez analizadas las constancias que integran el expediente relativo a la inconformidad en estudio, se advierte propiamente del escrito inicial presentado por la Coalición "Alianza para Todos", se refiere a supuestas irregularidades atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, y al efecto esta Comisión

debe pronunciarse en el sentido de que ni el Código Electoral del Estado de México ni los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, le otorgan competencia para investigar actos relacionados o atribuidos al Ayuntamiento de mérito, ni a ningún otro dentro del territorio de la entidad, por ello, desde este momento y por lo que hace a los mencionados actos se propone el desechamiento de plano, dada su improcedencia, y dejar a salvo los derechos del inconforme para que si es su deseo, los haga valer ante la autoridad que considere competente.

- II. Ahora bien, atendiendo a que del escrito de inconformidad de mérito se advierte que se atribuyen a supuestos hechos violatorios de las normas relativas a la propaganda electoral, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, se declara competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer Coalición "Alianza para Todos", por conducto de su Representante Propietario, ante el Consejo General Electoral del Estado de México, el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, únicamente por lo que se refiere a los actos de propaganda electoral relacionados con el Partido Acción Nacional.
- III. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de dicha Comisión, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar la actualización o no de infracciones a los ordenamientos legales reguladoras de los actos de propaganda electoral para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que por lo que hace a los actos atribuidos al Partido Acción Nacional, en estudio, no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, esta Comisión debe entrar al fondo del presente asunto.
- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/20/03 formado con motivo de la inconformidad interpuesta el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo General Electoral del Estado de México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que, con la fijación y colocación en equipamiento urbano de propaganda electoral, contrario a lo sostenido por el inconforme no existe infracción a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral toda vez que el artículo 21 dispone que la propaganda electoral podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y en ese sentido, de las pruebas técnicas específicamente placas fotográficas que aporta el inconforme, una vez analizadas y valoradas en términos del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, no se desprende que exista daño al equipamiento urbano, así como tampoco adhesión de propaganda, y mucho menos que se impida la visibilidad a los conductores de vehículos; en tal virtud de la simple interpretación literal del referido artículo 21 de los lineamientos en comento, puede concluirse que no existe trasgresión a la norma, ni se quebranta el orden jurídico, y por ello deben ser declarados, infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Coalición actora.

Resulta preciso en este apartado a fin de agotar los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución manifestarse en el sentido de declarar la improcedencia de las argumentaciones que a manera de agravios vierte el ocursoante respecto a las presuntas violaciones que aduce al bando de Policía y buen Gobierno supuestamente cometidos por autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, puesto que como se ha establecido en el considerando I de la presente resolución, esta Comisión carece de competencia legal para incursionar sobre tales actos de autoridad.

- VI. A mayor abundamiento, esta Comisión advierte que el inconforme junto con su escrito de inconformidad aporta como documental pública entre otras, una fe de hechos practicada por la C. Regina Rosales Palma en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. 1 de Toluca, México, la cual no merece para el presente asunto valor convictivo atento a que de la misma se observa que fue practicada el día 7 de febrero del año 2003, y contrario a esto la inconformidad planteada y sobre la que se resuelve fue presentada hasta el día 24 de febrero ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en tal virtud es de considerarse que dicha fe de hechos se encuentra viciada de nulidad y contraviene lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ello, por razón de que el

procedimiento formalmente se inició en términos del artículo 55 de los aludidos lineamientos hasta el momento de la presentación del escrito de inconformidad, y en esa fecha ya se había practicado dicha fe de hechos, y más aún, sin que obre en autos solicitud por escrito que justifique la práctica de la misma, razones suficientes por lo que es nugatorio a dicha documental pública todo valor probatorio.

- VII. Por todas las razones apuntadas con anterioridad, y dadas las deficiencias y omisiones analizadas en la presente resolución, aunado a la falta de elementos con debida fuerza probatoria que justificaran las pretensiones de la Coalición inconforme, se propone por esta Comisión al Consejo General, en primer término, declarar en el presente asunto, el desechamiento de plano por lo que hace a los hechos imputados al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, y en consecuencia el desechamiento de plano, en atención a las razones apuntadas en el considerando I de esta resolución y por lo que hace a los actos atribuibles al Partido Acción Nacional, se declaren infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la mencionada Coalición, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos II al VI de esta resolución, y por ello en razón de lo anterior en el presente asunto no es dable imponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en el artículo 332 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 58 a), 84 b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se desecha de plano en su parte conducente, la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", en atención y relación a lo expuesto al considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la Coalición "Alianza para Todos", para que las haga valer en la vía y forma que considere procedentes, respecto a los hechos que atribuye al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México.
- TERCERO.** Por otra parte, se declara infundada e inoperante en su parte conducente la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos" en atención y relación a lo expuesto en los considerandos II al VI de la presente resolución.
- CUARTO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAS LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXP.: IEEM/CG/CRP/23/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/23/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos" a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos y hechos de propaganda electoral consistentes en "hechos atribuibles a la C. MARTHA SAHAGUN DE FOX Y POR EL SUBSECRETARIO DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL, JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, a favor de CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, con fecha diez y veinticinco de enero del dos mil tres dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos" a través de su representante propietario ante el Consejo General, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siendo presentado su escrito de inconformidad a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil tres ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, según consta con sello de acuse de recibo de la Secretaría General del propio Instituto Electoral.
3. Que en fecha dos de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/23/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, a las diecinueve horas con quince minutos del día cuatro de marzo del año en curso se notificó al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que a las diecinueve horas del día seis de marzo del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a formular el presente proyecto de resolución y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 22, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora; así como para proponer al Consejo General, las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar si se desprenden infracciones de las contempladas por la normatividad en materia de propaganda electoral y en su caso, hacer la propuesta de las sanciones conducentes ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral. por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/23/03 promovido por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que el acto impugnado se encuentra dentro de las formalidades legales para hacer valer sus derechos y obligaciones que el Código Electoral del Estado de México dispone en su artículo 51 fracción VIII que a la letra dice:

Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:

I a la VI...

VII.-Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley;

X...

En ese orden de ideas, es correcto señalar que el ámbito de competencia de éste órgano de Dirección establecida y señalada en el considerando primero de esta resolución así como de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracciones XIV Y XL que a la letra dicen:

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XIII...

XIV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV a la XXXIX...

XL.- Aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

XLI a la XLIX...

En consecuencia de la lectura de los preceptos legales antes invocados, se desprende que efectivamente éste órgano de dirección es competente para conocer, resolver e imponer en su caso, la sanción correspondiente al Partido Político que motivó la presente inconformidad.

Por consiguiente en su escrito de inconformidad la Coalición "Alianza para Todos" señaló en lo sustancial:

"...Que es el caso que el día 22 de febrero del año en curso, se llevó a cabo un evento presidido por la C. Martha Sahún de Fox y por el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal, C. José Luis Durán Reveles...contando con la presencia de 300 mujeres (candidatas, esposas de candidatos y líderes panistas)...al término del evento, se encontraba en el estacionamiento del lugar una camioneta blanca...la cual contenía propaganda de dicho partido, tales pegotes en forma circular de color naranja y volantes de color azul...propaganda publicitaria que se repartió en dicho evento... a efecto de acreditar que en el evento participó la esposa del Presidente de la República y el Funcionario Federal antes referido fue un acto proselitista a favor del Partido Acción Nacional...hechos que son considerados como Actos notorios y públicos mismos que fueron publicados en los periódicos "reforma" y "Diario Amanecer del Estado"...

Por su parte el Partido Acción Nacional adujo:

"...como presupuesto procesal y por ser un asunto de previo y especial pronunciamiento a efecto de dar certeza y legalidad a las actuaciones de los órganos competentes en cualquier materia, es necesario primeramente, analizar la competencia de esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como saber si el PROCEDIMIENTO que aplica a la presente controversia, es el jurídicamente aplicable...toda vez que se pretende aplicar un procedimiento inexistente en la causa queriendo sujetarlo a términos y procedimientos fuera de la normatividad electoral...dicha Comisión carece de la competencia debida en virtud de que, ésta no puede sancionar en forma jurisdiccional la supuesta violación al preceptos constitucionales...es claro y evidente, que para el caso que nos ocupa y tal como ha quedado asentado, la Comisión en ningún momento puede sancionar de forma alguna, irregularidades de supuestas violaciones a disposiciones federales referentes al ámbito Constitucional, por lo que deberá desechar de plano tal petición...pues no hay pruebas que den credibilidad a su dicho y solo hace la manifestación en forma personal..."

Aunado a lo anterior se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente quien como prueba primera ofrece la Documental Privada consistente en copia simple de la nota periodística publicada en el diario "Reforma" de fecha 22 de febrero del año en curso titulada "Se reúne Martha Sahún con panistas"; como segunda (marcada con el número 3) prueba ofrece la Documental Privada consistente en copia simple de una fotografía en la que aparece la C. Martha Sahún con la Candidata a la Alcaldía por el Municipio de Metepec, Concepción Martínez; Como prueba tercera (marcada con el numeral 4), 300 ejemplares pegotes con las leyendas "mujeres, educación, salud y oportunidades para ti y tu familia", un segundo tipo de ejemplares con las leyendas "construyendo. Mujeres. Tu futuro hoy";cuarta documental pública consistente en 1500 volantes con la leyenda "Mujeres construyendo tu futuro hoy, juntas hacemos el cambio" y en la parte posterior "construyamos juntos el cambio que recorrerán para hacer del estado de México un mejor lugar" por último la Documental privada consistente en el "seguimiento hemerográfico del caso C. Martha Sahagún de Fox"; como prueba Técnica un Videocasete en el que se observa el evento del día 22 de febrero del año en curso presidido por la C. Martha Sahagún de Fox y por el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal, C. José Luis Durán Reveles, desarrollado en el Salón Las Haciendas del Hotel Holiday inn Toluca; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ahora bien de conformidad con lo establecido por los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, éste Órgano resolutor, hace la valoración de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente de donde se observa que las pruebas consistentes en documentales privadas, las mismas solo podrán hacer prueba plena cuando se encuentren sustentadas por algún otro elemento de convicción que a juicio de la autoridad que resuelve, forme un pleno criterio de certeza; sin embargo en el expediente de inconformidad iniciado con motivo del escrito de solicitud propuesto por el Representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", no presenta dentro de sus pruebas elementos de convicción que permitan dar plena validez, al conjunto de documentales privadas que ofrece en su escrito; por otra parte, la prueba técnica consistente en un videocasete, de igual forma de conformidad con la fracción segundas del artículo 337 del Código Electoral, dispone que las mismas no tendrán valor probatorio pleno si no se encuentran sustentadas con más elementos probatorios de convicción, toda vez que ésta prueba puede ser manipulada técnicamente.

Por lo anterior es de observarse que la Coalición solicitante de la investigación, no ofrece pruebas lo suficientemente convincentes para demostrar la veracidad de los hechos, las cuales den plena certeza de que este acto se realizó bajo las características, tiempos y lugares que refiere en su escrito de investigación, lo cual pudiera haberse justificado con FE DE HECHOS, así como el desarrollo de la reunión se haya realizado con fines meramente proselitistas, ya que como él mismo lo refiere este acto se desarrolló "...con la presencia de aproximadamente 300 mujeres (candidatas, esposas de candidatos y líderes panistas)..."(sic)

Por otra parte, en el escrito presentado por el representante propietario de la Coalición denominada "Alianza para Todos" no se observa fundamentación alguna en la cual sustente el inconforme daño alguno o perjuicio a su partido, concretándose únicamente a hacer mención de la fundamentación por la cual solicita la intervención de éste órgano

superior de Dirección, así como el proceder de la Sra. Martha Sahagún de Fox, y por consiguiente la obligación del Consejo General de conocer e intervenir respecto del acto en el que se diera cita la persona pública referida, por consiguiente; al no sustentar legalmente la irregularidad en la que presuntamente incurrió la C. Martha Sahagún de Fox y el Subsecretario de Comunicación de la Dirección de Gobernación C. José Luis Duran Reveles, en el evento que tuviera cita en fecha 22 de febrero del año en curso. En consecuencia, nunca citó fundamento legal alguno con el cual le causara agravio, de los contenidos en el Código Electoral del Estado de México y permitieran la competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la irregularidad a la que hace referencia.

- V. Por todo lo anteriormente expuesto, es de considerarse que el escrito de la Coalición "Alianza para Todos", carece de fundamentación que señale el agravio que dicho acto le ocasiona, así como tampoco acreditó con las pruebas ofrecidas que durante el desarrollo del evento se hayan realizado acciones de proselitismo con la cual pudiera trasgredir los preceptos legales establecidos en el Código Electoral del Estado de México, por lo tanto este Consejo General considera procedente el declarar infundado el escrito presentado por la Coalición inconforme. Por las razones expuestas en el cuerpo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se declara infundado el presente escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesto por el representante propietario de la coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional, por las razones vertidas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXP: IEEM/CG/CRP/025/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/025/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de la misma, Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra de el Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "**Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a sus candidatos violatorios de disposiciones electorales**"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza Para Todos" a través de su representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra de "**Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a sus candidatos violatorios de disposiciones electorales**", ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que por tratarse de irregularidades relacionadas con la materia de propaganda electoral, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para efectos de su tramitación procedente.
3. Que en fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, y previo acuerdo de la propia Comisión, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/025/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día cuatro de marzo del presente año, se notificó al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha seis de marzo del dos mil tres a las 19:00 horas, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, presentó en tiempo y forma legales, escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Toluca, México.
5. Que en fecha tres de marzo del dos mil tres, mediante oficio IEEM/SG/2552/03 la Coalición "Alianza para Todos" por medio del Lic. Luis César Fajardo de la Mora Representante Propietario solicitó la Investigación de hechos realizados por el Partido Acción Nacional, posiblemente constitutivos de infracciones y delitos en materia electoral, en contra del acto consistente en la utilización del emblema del Partido Acción Nacional y los colores del emblema para fines propagandísticas, por diversos Ayuntamientos de filiación panista, en perjuicio de la Coalición "Alianza para Todos".

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en "Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a sus candidatos violatorios de disposiciones electorales".
- II. Que una vez que, la Comisión de Propaganda del Consejo General, hizo las actuaciones correspondientes y se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda de éste Instituto, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en las documentales públicas, probanza establecida en el artículo 336 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, estas pruebas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, y en el caso específico, la Coalición "Alianza para Todos" presentó como pruebas documentales públicas las certificaciones de hechos, expedidas por cada uno de los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Propaganda de los municipios de Toluca, Metepec, Atizapán de Zaragoza, y Coacalco, todas éstas en el Estado de México, en donde se encontró diferente tipo de propaganda del Partido Acción Nacional en diferentes contextos dentro de cada uno de los municipios antes mencionados, sin embargo todas las irregularidades que el recurrente señala, son además de lo aportado, apreciaciones personales, y en ese sentido según el artículo 340 párrafo último dispone que "el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho".

Aunado a esto no se desprende que sea propaganda electoral de los ayuntamientos del Partido Acción Nacional, no se vincula el uso de los colores del emblema de éste mismo partido, para postular algún candidato en particular en los municipios antes mencionados; además no existe prohibición alguna para el uso de los colores de los emblemas de los diferentes partidos e igualmente en los Lineamientos de Propaganda nos menciona la definición de *Propaganda Electoral*: *Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Es así que en este caso la solicitud del promovente para efectos de que se haga la investigación de hechos realizados por el Partido Acción Nacional, posiblemente de infracciones y delitos en materia electoral, en contra del acto consistente en la utilización del emblema del Partido Acción Nacional y los colores del emblema para fines propagandísticos, por diversos Ayuntamientos de filiación panista, en perjuicio de la Coalición Alianza para Todos; no se puede llevar a cabo, ya que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo, no tiene la facultad para hacer la investigación solicitada; en el caso específico existe el Ministerio Público órgano propio para hacer las investigaciones de conducta delictiva.

Razón por la cual debe considerarse limitado para analizar e investigar los hechos, ya que en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, menciona cuales son las atribuciones del Consejo General y en ninguna de sus fracciones señala la de Investigar hechos delictivos.

Artículo 95.- Atribuciones del Consejo General:

I...

- XVI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a éste Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XL. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a éste Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de éste Código;
- XLV. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;
- XLIX. Las demás que les confieren este Código y las disposiciones relativas.

Asimismo, y en virtud de que no existe la obligatoriedad para llevar a cabo lo solicitado por el representante propietario de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo General, y que es motivo de estudio en la presente resolución, se propone al órgano superior de dirección, declararlo infundado, por las razones expuestas en el cuerpo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 22, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se declara infundada la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesta por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, por las razones vertidas en los considerandos expuestos de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXP.: IEEM/CG/CRP/026/03.
CONSEJO GENERAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/026/03** interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de la misma, LIC. LUIS CÉSAR FAJARDO DE LA MORA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Sra. Martha Sahagún de Fox violatorios de las disposiciones electorales"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza Para Todos" a través de su representante Propietario ante el Consejo General, el LIC. LUIS CÉSAR FAJARDO DE LA MORA, se inconformó en contra de "Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Sra. Martha Sahagún de Fox violatorios de las disposiciones electorales", ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que por tratarse de irregularidades relacionadas con la materia de propaganda electoral, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para efectos de su tramitación procedente.
3. Que en fecha dos de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, y previo acuerdo de la propia Comisión, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/026/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos del día cuatro de marzo del presente año, se notificó al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha seis de marzo del dos mil tres a las 19:00 horas, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, el C. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, presentó en tiempo y forma legales, escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Toluca, México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. LUIS CÉSAR FAJARDO DE LA

MORA, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistentes en "Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Sra. Martha Sahagún de Fox violatorios de las disposiciones electorales".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y en la especie se actualizan las causales contempladas en los incisos d) y f) del artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que dicen:

Artículo 58.- Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

d) Cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad; o si no se ofrecen o se aportan pruebas.

f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares.

Éste dicho se refuerza con lo dispuesto en el artículo 332 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que recita:

Artículo 332.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

Lo anterior en virtud de que el promovente no aporta pruebas suficientes que creen convicción absoluta de su dicho, pues si bien es cierto que el Monitoreo de Medios de Comunicación que solicita a ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, podría aportar ciertos elementos al caso que nos ocupa, dichos elementos no constituyen un medio probatorio que por sí mismo sea suficiente, y el promovente debió reforzarlo con el ofrecimiento de otras pruebas.

Además, la presente inconformidad no resulta subsanable en cuanto a que no se requieran pruebas para fijar la litis, pues el último párrafo de la fracción V, del artículo 332 citado, menciona que "no se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho", y como es de apreciarse, la Coalición "Alianza para Todos" no expresa su Recurso en términos exclusivamente sobre puntos de derecho, pues realiza una narración de supuestos hechos imputables al Partido Acción Nacional, que no demuestran con los medios adecuados y expuestos en los artículos 335 y 336 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a ello, no resulta aplicable el aforismo de derecho común que invoca el promovente:

"Notorium non eget probatione (Lo notorio no requiere prueba)",

pues en el sistema jurídico electoral mexicano, los conceptos de antaño conocidos como Principios Generales de Derecho resultan irrelevantes, ya que el Derecho Electoral contemporáneo, es por demás sabido que se ha encargado de desarrollar sus principios jurídicos propios, *ad hoc* a los nuevos sistemas políticos y la conformación de diversas y actuales formas de Estado, y uno de ellos es la máxima de un sistema de mera legalidad:

"El que afirma está obligado a probar"

Dicho principio está contemplado en el último párrafo del artículo 340 de nuestro Código Sustantivo, que dice a la letra:

Artículo 340.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En la resolución del medio de impugnación interpuesto no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de estos plazos, a menos que se trate de supervenientes. Se tendrá como prueba superveniente, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse por el promovente, el tercero interesado o la autoridad electoral. Tales pruebas deben aportarse antes del cierre de la instrucción.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, los argumentos vertidos por el promovente son insuficientes para considerarlos absolutamente ciertos, ya que junto con todo lo anteriormente expuesto, lo único que es notorio y no necesita más pruebas que lo evidenciado en ésta inconformidad, es que la Coalición "Alianza Para Todos" denuncia la supuesta existencia de un acto proselitista del Partido Acción Nacional, que a todas luces es incierto en su existencia y falta de demostración.

Ahora bien, como ha quedado precisado, las causales de improcedencia deben estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y al efecto en el presente asunto se observa la presencia de las mismas, y no procede ocuparse del fondo del asunto, ya que se aprecia que la presente inconformidad está compuesta con simples manifestaciones subjetivas, cuya veracidad y autenticidad no se comprueba por la coalición actora con ningún medio de prueba, lo que hace manifiesto que esta Comisión, al no constarle los hechos que se denuncian, carece de elementos para pronunciarse en el sentido que él pretende, y por la misma razón, se propone al órgano superior de dirección, su desechamiento por las razones expuestas en el cuerpo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 332 fracción V, 335, 336, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 58 incisos d) y f), y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se desecha de plano la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesta por el representante propietario de la coalición "Alianza para Todos", por las razones vertidas en los considerandos I y II de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



PAN
EXPEDIENTE: IEEM/CG/CRP/104/03

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos" en el que se estableció:
 - "PRIMERO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional, abstenerse de la difusión de los spots denominados "¿Cómo se Atreven?" y "Quítale el freno al cambio, publicidad virtual".*
 - QUINTO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*
 - SEXTO.** *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*
 - SÉPTIMO.** *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*
 - OCTAVO.** *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes."*
3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que antecede, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza para Todos", y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido

en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.

4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos".
5. Ahora bien, con fecha tres de marzo del año dos mil tres, la Coalición Alianza para Todos por conducto de su representante Propietario ante el Consejo General y a través de un escrito dirigido a la C. Presidencia de la Comisión señaló: "...se le hace de su conocimiento que los difundidos por el Partido Acción Nacional, denominado "Disfrazado" y ¿Cómo se Atreven? no han sido retirados de su difusión (dichos spots fueron transmitidos el día 2 de marzo del año en curso, uno de ellos durante la transmisión del Partido de Fútbol celebrado entre los equipos América-Pumas por el canal 2 entre las 16:00 y las 18:00 horas y el otro durante la transmisión del Programa denominado "Infieles en video" transmitido por el canal 4 de Televisa entre las 18:45 y 20:00 horas, se anexan spots grabados en Video Formato VHS, así como programación de los Canales de Televisa publicado en el Diario Milenio de fecha 2 de marzo del año en curso..."
6. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, así como el informe de monitoreo cuantitativo en medios electrónicos de spots institucionales, llevado a cabo por la empresa "Materia Gris Media S.A de C.V.," contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que el Partido Acción Nacional incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el citado, incumplimiento y por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.
- II. Que del contenido del pautado del informe relativo al monitoreo cuantitativo a "spots institucionales" en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V." del día 25 de febrero al día 9 de marzo del año en curso se desprende la transmisión de spots relativos al periodo del dos al cinco de marzo del presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;"

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, referente a los spots transmitidos en radio por el Partido Acción Nacional siendo los siguientes:

TRANSMITIDOS EN RADIO		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
PAN	Como se atreven	134
	Creen que somos tontos	5

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
PAN	Creen que somos tontos	25
	Como se atreven	3
	Virtual	4

- III. Que del análisis de contenido de los spots listados con antelación, de las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V. llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, visualizó y constató en los referidos spots la conducta del Partido Acción Nacional y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en radio y televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere a spots en radio y televisión el denominado: "¿Cómo se atreven?"

"Durante más de 70 años el PRI ha creado desigualdad y crimen, hoy piden el voto cuando lo que deberían pedir es perdón

Construyamos tu futuro hoy.

Este 9 de marzo en el Estado de México vota por el PAN, quítale el freno al cambio."

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido Acción Nacional emite expresiones en forma directa en contra del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición "Alianza para Todos", imputándole la creación de desigualdad y crimen, lo cual constituye una vulneración al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis del citado artículo constituyendo diatriba, calumnia, difamación, conducta que es de sancionarse en términos de lo ordenado por la Legislación Electoral de nuestra entidad federativa, en relación con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Consejo General de éste Instituto.

En radio y televisión los denominados: "Creen que somos tontos"

"Creen que somos tontos, pero sabemos que la pobreza y la injuria no son por el Presidente Fox o el PAN.

En más de 70 años el PRI construyó riquezas para ellos y miseria para ti, no somos tontos.

Si gana el PRI, pierde México.

Es por ti, es por México, quítale el freno al cambio."

Del texto de este spot, se aprecia que el Partido Acción Nacional emite expresiones en forma directa en contra del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición "Alianza para Todos", imputándole la hechos y acciones que lo denigran como partido, lo cual constituye una violación al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis planteada en el artículo de referencia, toda vez que el texto de dicho spot contiene expresiones con diatriba, infamia y difamación.

En televisión el identificado como: "Virtual"

Del spot antes aludido se aprecian las siguientes palabras en forma consecutiva "VIOLENCIA, CORRUPCIÓN, FRAUDE, MENTIRA y PRI", posterior a ello se desdoble el emblema del PAN con la frase "QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO", lo cual constituye una violación al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis de éste artículo, en virtud de que las expresiones que establece la prohibición de inferir expresiones como las que refiere que constituyen diatriba, infamia y difamación.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en las pautas del informe de "spots institucionales" en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V.", visualizó y constató, que el Partido Acción Nacional incumplió con el acuerdo de referencia, por no retirar en el término que le fue señalado, de las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de marzo del presente año, en los medios electrónicos, los spots denominados Creen que somos tontos, cómo se atreven, sabemos la verdad y virtual, además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots referidos, a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en mérito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

Los spots, las pautas y los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V., hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción al Partido Acción Nacional, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO. Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



ATP
EXPEDIENTE: IEEM/CG/CRP/105/03

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR A LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos" en el que se estableció:
 - SEGUNDO.** *Se ordena a la Coalición "Alianza para Todos" abstenerse de la difusión de los spots denominados "La Alianza Informa" y "Nezahualcōyotl".*
 - QUINTO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*
 - SEXTO.** *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*
 - SÉPTIMO.** *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*
 - OCTAVO.** *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes."*
3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que antecede, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza para Todos", y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.
4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos"
5. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos, e impresos, así como el Informe de Monitoreo Cuantitativo en medios electrónicos de spots Institucionales, llevado a cabo por la empresa "Materia Gris Media S.A de C.V.," contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que de acuerdo al pautado del mismo, la Coalición "Alianza para Todos" incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las

atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el citado incumplimiento y por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.
- II. Que del contenido del pautado del informe relativo al monitoreo cuantitativo a "spots institucionales" en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V." del día 25 de febrero al día 9 de marzo del año en curso se desprende la transmisión de spots relativos al período del dos al cinco de marzo del presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;"

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, el siguiente listado, referente a spots transmitidos en radio por lo que se refiere a la Coalición "Alianza para Todos":

TRANSMITIDOS EN RADIO		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
Alianza para Todos	Compadre (La Alianza informa)	36

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISION		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
Alianza para Todos	Limitaciones	33

- III. Que del análisis de contenido de los spots listados con antelación, las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V. llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se visualizó y constató en los referidos spots la conducta de la Coalición "Alianza para Todos" y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en radio y televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere a spots en radio y televisión el denominado: "La Alianza Informa"

"Así opera el PAN en el Estado de México.

José Luis Durán, hoy Subsecretario de Gobernación impuso a su hermano de candidato por Cuautitlán porque es compadre del Presidente Municipal quién se puso como sueldo \$220,000.00 pesos mensuales y que a su vez es compadre del Presidente Municipal de Ecatepec y Huixquilucan, que ganan más de \$400,000.00 pesos, puestos por el senador Carlos Madrazo quién tiene deudas pendientes con la justicia, ellos defendieron a su presidente municipal de Atizapán, preso por asesinar a su regidora de su mismo partido, el PAN".

Del contenido de este spot, se desprende que la Coalición "Alianza para Todos" hace alusión a una serie de presuntas irregularidades realizadas por parte de Presidentes Municipales emanados del Partido Acción Nacional, lo cual constituye una vulneración al artículo 52 fracción XVI, toda vez, que en dicho spots se observa que se denigra al Partido Acción Nacional, a Presidentes Municipales y un funcionario público federal, constituyendo dichas expresiones diatriba, calumnia, difamación, conducta que es de sancionarse en términos de lo ordenado por la Legislación Electoral de nuestra entidad federativa, en relación con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Consejo General de éste Instituto.

En televisión el denominado: "Limitaciones"

"El PRI ha gobernado por sus aciertos y por sus errores hoy gobierna el PAN.

El PRI y el Partido Verde Ecologista de México le hemos aprobado al presidente Fox más de 792 reformas a la ley, sólo 2 no: la entrega de la industria eléctrica a extranjeros y ponerle 15% de IVA a medicinas y alimentos.

Vicente Fox y el PAN no pueden gobernar es por sus limitaciones, no porque alguien se los impida.

Alianza para Todos"

Del texto de este spot, se aprecia claramente que existe una expresión por parte del Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional y al Presidente de la República en el sentido de adjudicarle incapacidad para gobernar, lo cual vulnera la fracción XVI del artículo 52 del Código Electoral en cita, ya que dicho texto denigra al Partido Acción Nacional, constituyendo dichas expresiones diatriba, calumnia, difamación, conducta que es de sancionarse en términos de lo ordenado por la Legislación Electoral de nuestra entidad federativa, en relación con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Consejo General de éste Instituto

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en las pautas del informe de "spots institucionales" en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V.", visualizó y constató, que la Coalición "Alianza para Todos" incumplió con el acuerdo de referencia, por no retirar en el término que le fue señalado, de las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de marzo del presente año, en los medios electrónicos, el spot denominado "La Alianza Informa", además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots denominados: limitaciones y Compadres (La Alianza informa), a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas, las fichas técnicas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en mérito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

Los spots, las pautas de los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V., las fichas técnicas hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción a la Coalición "Alianza Para Todos", una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO. Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



PRD
EXPEDIENTE: IEEM/CG/CRP/106/03

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos" en el que se estableció:

TERCERO. *Se ordena al Partido de la Revolución Democrática abstenerse de la difusión del spot denominado "Campo".*

- QUINTO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*
- SEXTO.** *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*
- SÉPTIMO.** *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*
- OCTAVO.** *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes."*
3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que anteceden, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza para Todos", y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.
 4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos".
 5. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, así como el Informe de Monitoreo Cuantitativo en medios electrónicos de spots Institucionales, llevado a cabo por la empresa "Materia Gris Media S.A de C.V," contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que de acuerdo al pautado del mismo, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el citado incumplimiento y **por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia**, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.
- II. Que del contenido del pautado del informe relativo al monitoreo cuantitativo a "spots institucionales" en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V." del día 25 de febrero al día 9 de marzo del año en curso se desprende la transmisión de spots relativos al periodo del dos al cinco de marzo del presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los

ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;"

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, referente a los spots transmitidos en radio por el Partido de la Revolución Democrática siendo los siguientes:

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
PRD	PRI y PAN son iguales	46
	Campo	17

- III. Que del análisis de contenido de los spots listados con antelación, de las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V. llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, visualizó y constató en los referidos spots la conducta del Partido de la Revolución Democrática y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere en televisión el denominado: "PRI y PAN son iguales"

"El PRI robó y empobreció a México, ahora tiene el descaro de afirmar que nos mantenían, sí, pero en la miseria SON EL PASADO.

El PAN ha mostrado su total incapacidad para cumplir con lo que prometieron, son topes e ineficientes.

El PRI y el PAN son iguales, vota diferente, vota por la esperanza, este 9 de marzo vota PRD".

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática emite expresiones en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Acción Nacional, lo cual constituye una trasgresión al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis que establece la prohibición de emitir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación, en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En televisión el denominado: "Campo"

"Al campo mexicano le duele el olvido. Al firmar el TLC el gobierno priista de Salinas de Gortari lo sentenció a muerte, esta medida fue apoyada por el PAN y la sigue apoyando ahora como gobierno.

La voz del campo se escucha.

Renegociación inmediata del TLC.

Programa emergente de apoyo al campo, sin campo no hay México.

PRD un partido cercano a la gente."

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática emite expresiones en contra del gobierno priista, por la firma del Tratado de Libre Comercio, señalando que este, fue apoyado por el PAN lo cual constituye una trasgresión al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis que establece la prohibición de emitir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación, en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en las pautas del informe de "spots institucionales" en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V. , visualizó y constató, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el acuerdo de referencia, por no retirar en el término que le fue señalado, de las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de marzo del presente año, en los medios electrónicos, los spots denominados PRI y PAN son iguales y Campo, además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots referidos, a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en merito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

Los spots, las pautas y los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V., hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.
- SEGUNDO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)



PT
EXPEDIENTE: IEEM/CG/CRP/107/03

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en termino de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos" en el que se estableció:
 - CUARTO.** *Se ordena al Partido del Trabajo abstenerse de la difusión del spot denominado "Metepec".*
 - QUINTO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*
 - SEXTO.** *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*
 - SÉPTIMO.** *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*
 - OCTAVO.** *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes."*
3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que anteceden, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza para Todos", y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.
4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos".
5. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, llevado a cabo por la empresa "Materia Gris Media S.A de C.V," contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que el Partido del Trabajo incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el incumplimiento y por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.
- II. Que del contenido del pautado relativo al cuarto informe relativo al monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V.", se desprende la transmisión de spots relativos al período del dos al cinco de marzo del presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley ermitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;"

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, referente a los spots transmitidos en televisión por el Partido del Trabajo siendo los siguientes:

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
PT	Metepec (Oscar Gonzalez Yáñez)	74
	Ecatepec / Carlos Falcón	15
	(La vieja priista que traen como candidata)	

- III. Que del análisis de contenido del spot listado con antelación, de las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V. llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, visualizó y constató el referido spot la conducta del Partido del Trabajo y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere al Spot en televisión denominado: "Metepec"

La gente de Metepec sabemos que Oscar González del Partido del Trabajo es el mejor candidato para presidente municipal, por que si tiene propuestas y si sabe que hacer con el municipio. Por eso el candidato del PRI y la candidata del PAN tienen miedo de debatir con Oscar González. Se ha convocado a más de 5 debates y el único que ha asistido a todos es Oscar González.

El que nada debe nada teme ¿Votarías por alguien que no tiene propuestas y que no sabe que hacer con nuestro municipio? Votar por el PT es votar por Oscar González

Por lo que se refiere al Spot en televisión denominado: "Ecatepec"

"Persona1: Aquí en Ecatepec el PRI es el culpable del caos en el que vivimos.

Persona2: Yo pensé que con el PAN las cosas cambiarían, pero mira nada más al tranza del presidente municipal.

Persona 3: Ya vieron al PRD, trae una vieja priista de candidata.

Persona 1: Y la lana que se están gastando en las campañas . lo que pasa es que siempre nos han visto la cara de pend...(bip de censurado).

Persona 2: Necesitamos el gobierno ciudadano que Carlos Falcón nos propone, él es empresario, sabe de seguridad y combatirá la corrupción desde el gobierno. ¡Yo si voto por éll!"

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido del Trabajo emite expresiones en forma directa en contra del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición "Alianza para Todos", Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática que implican una clara violación al artículo 52 fracción XVI, pues dichas expresiones constituyen una clara diatriba, injuria y difamación en contra de la candidata y del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en el cuarto informe de monitoreo a medios electrónicos e impresos, las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V., visualizó y constató, que el Partido del Trabajo incumplió con el acuerdo de referencia, en virtud de que estuvo transmitiendo en medios electrónicos, los spots denominados "Metepec" y "Ecatepec", además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots referidos, a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en mérito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

Los spots, las pautas y los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V., hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción al Partido del Trabajo, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.
- SEGUNDO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)